



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-0050-00
ACCIONANTE: MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS
ACCIONADO: CONSORCIO FOPEP

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS, en contra del CONSORCIO FOPEP por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. La Sra. **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS** convivio con el Sr. ROSALIO por más de 20 años, muy a pesar de que era casado, pero separado.
2. El Sr. ROSALIO le ofreció alimentos a la Sra. MARTA CASADIEGO por valor del 25% de su mesada pensional.
3. **FOPEP** inicio el descuento del 25% y el correspondiente pago.
4. Posteriormente FOPEP suspende el pago del 25% y le paga a la esposa del Sr. ROSALIO el 25% y a una cooperativa el otro 25%.
5. La Sra. **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS** procede a reclamar la falta de pago, ya que los alimentos son prioritarios a una deuda civil.
6. FOPEP, manifiesta que paga de esa forma porque la orden de pago a la cooperativa proviene de un juzgado, es decir es una orden judicial, lo mismo que el pago a la Sra. Marina
7. Por lo que la Sra. **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS** presenta la demanda ejecutiva, por el valor adeudado y el pago de alimentos ante el juzgado
8. El juzgado tercero ordena el descuento del 25% a favor de la Sra. **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS** para restablecer el pago de los alimentos, ordenando a FOPEP que descuenta y pague.
9. FOPED sin ninguna razón ha omitido el descuento y el pago de los alimentos a la Sra. **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS**, violando sus derechos al mínimo vital, debido proceso y derecho de petición

PRETENSIONES

1. Proteger los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y PETICIÓN**
2. ORDENAR a la entidad FOPED que brinde respuesta de fondo indicando por que no han realizado los pagos a nombre de la señora **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS**, aun cuando los alimentos tienen prelación sobre cualquier otra deuda
3. ORDENAR a FOPED a realizar a cumplir con el pago del porcentaje de alimento de mayor a favor de la señora **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDA**

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 8 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, se vinculó al trámite al JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME CONSORCIO FOPEP

ALFONSO ROBAYO MOLINA, en calidad de gerente, manifestó:

La señora Martha Cecilia Casadiego solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y petición, por considerarlos vulnerados por el Consorcio FOPEP, bajo la presunción que está pagaduría se niega a aplicar la cuota de alimentos sobre la pensión del señor Rosalio Altamar.

Sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, nos permitimos exponer de forma breve las razones por las que el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del FOPEP, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y no es la entidad llamada a atender lo solicitado:

- 1) El Consorcio FOPEP 2022 registra las órdenes judiciales de embargo por orden de llegada, dando prelación a las medidas de alimentos decretadas por Jueces de Familia.
- 2) La conciliación suscrita por la accionante con el señor Rosalio Altamar, quedó en turno de aplicación en marzo de 2022, debido a que se recibió orden judicial de un Juez de Familia.
- 3) Sobre la pensión del señor Altamar se registra una medida de alimentos anterior a la del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla que copa el 50% legalmente embargable.
- 4) Como entidad pagadora al Consorcio FOPEP no le corresponde regular las cuotas de alimentos de los pensionados, la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria.

APLICACIÓN MEDIDAS DE EMBARGOS

El Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en su función exclusiva de pagador, se encuentra en la obligación legal y contractual de realizar los descuentos por embargos u obligaciones libremente contraídas, a los pensionados que se encuentren incluidos en nómina, so pena de ser responsable por las sumas que se dejen de girar a despachos judiciales, de ahí que, las órdenes judiciales se registran por orden de llegada, dando prelación a las medidas de alimentos decretadas por Jueces de Familia.

Ahora para poder aclarar los hechos relacionados por la accionante, procedemos a hacer un recuento de cómo se han aplicado las medidas de embargo y descuentos, sobre la pensión del señor Rosalio Altamar:

- En el mes de marzo de 2020 se recibió acta de conciliación suscrita por la accionante con el señor Altamar, donde está autorizaba a la entidad pagadora a realizar un descuento voluntario del 25% de su pensión como cuota de alimentos, se efectuó el registro en la base de datos, de forma que, la señora Casadiego empezó a recibir desde el mes de abril la cuota establecida.

Marzo 2020

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	DEMANDANTE	%	VALOR APLICADO	FECHA GRABACIÓN	NUMERO EXPEDIENTE
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	COOPERATIVA COOPROVECCION	20	1.603.785	03/10/2007	2020050079300
CONCILIACIONES	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25	2.004.731	27/03/2020	00949

- Para el mes de junio de 2020 la señora Marina Martínez Gómez allegó conciliación suscrita con el señor Rosalio Altamar, en la cual se autorizaba de forma voluntaria a descontar el 50% de su pensión como cuota de alimentos, debido a que se encontraba registrada la medida de embargo civil y el acuerdo voluntario, este quedó aplicando parcialmente en un 5% hasta septiembre de 2020, fecha en la que fue levantada el embargo civil.
- De octubre de 2020 a febrero de 2021 se aplicaron de forma simultánea las dos conciliaciones suscritas por el señor Rosalio Altamar, la cuota de la accionante de forma completa por el 25% y la de la señora Martínez de forma parcial por el 25%.

Octubre 2020

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	DEMANDANTE	%	VALOR APLICADO	FECHA GRABACIÓN	NUMERO EXPEDIENTE
CONCILIACIONES	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25	2.037.007	27/03/2020	949
CONCILIACIONES	JUZGADO DE PAZ DE RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA	MARTINEZ GOMEZ MARINA	50	2.037.008	04/06/2020	2900052020

- En Febrero de 2021 el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín ordenó el embargo del 25% de la pensión del señor Altamar, con ocasión del proceso N° 05001400302320200079000 promovido por la Cooperativa COPROYECCION, con el registro de la orden judicial el descuento de la señora Marina Martínez quedó en turno de aplicación.

Marzo 2021

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	DEMANDANTE	%	VALOR APLICADO	FECHA GRABACIÓN	NUMERO EXPEDIENTE
CIVILES	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	COOPERATIVA COPROYECCION	25	2.037.007	16/02/2021	202000790
CONCILIACIONES	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25	2.037.007	27/03/2020	949
CONCILIACIONES	JUZGADO DE PAZ DE RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA	MARTINEZ GOMEZ MARINA	50	-	04/06/2020	2900052020

- En julio de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, ordenó al Consorcio FOPEP registrar sobre la pensión del señor Altamar el embargo del 15%, con ocasión del proceso N° 2021-00285-00 promovido por la señora Marina Martínez, posteriormente en abril de 2022 ordenó modificar el porcentaje de la cuota al 50%, conforme al acuerdo conciliatorio suscrito por la partes, por tanto, el embargo civil y el descuento voluntario de la accionante quedaron en turno de aplicación.

Abril 2022

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	DEMANDANTE	%	VALOR APLICADO	FECHA GRABACIÓN	NUMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO	MARTINEZ GOMEZ MARINA	50	4.302.975	28/07/2021	202100285
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	COOPERATIVA COPROYECCION	25	-	16/02/2021	202000790
CONCILIACIONES	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25	-	27/03/2020	949

Ahora bien, en el mes de noviembre de 2022 el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, ordenó registrar el embargo por el 25% de la pensión percibida por el señor Rosalio Altamar, con ocasión del proceso de alimentos N° 2022-00431-00 promovido por la señora Marta Cecilia Casadiego, conforme lo ordenado se registró en la base de datos el embargo por cuota y ejecutivo, sin embargo, estás quedaron en **TURNO DE APLICACIÓN**, debido a que se registraba la medida del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo que copa el 50% de la pensión del señor Altamar, lo anterior fue comunicado al despacho el 10 de noviembre con radicado S202001881.

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

Que el (la) señor (a) **ALTAMAR PEREZ ROSALIO** identificado (a) con CC 856416, al corte de la nómina de ENERO de 2023, registra la siguiente información de **EMBARGOS ACTIVOS**:

Tipo Embargo	Juzgado	Familia	Demandante	Porcentaje	Valor Pijo	Proceso
ALIMENTOS	JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO	1	MARTINEZ GOMEZ MARINA	50.00	0.00	084330880030219028000
ALIMENTOS	003 FAMILIA BARRANQUILLA	1	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25.00	0.00	096013110002020043100
ALIMENTOS	003 FAMILIA BARRANQUILLA	1	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	0.00	1.720.770.00	096013110002020043100
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	1	COOPERATIVA COPROYECCION	25.00	0.00	09001400302320200079000
CONCILIACIONES	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA	1	CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA	25.00	0.00	0000000000000000000949

Forma: N(Mesada) / O(Once Pagos) / P(Mesada Adicional) S(Mesada y Mesada Adicional) T(Todo los Domingos) M(Mesada Nominal y Once Pagos)

Como se puede observar, contrario a lo que manifiesta la accionante, el Consorcio FOPEP 2022 acató de forma oportuna la orden emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, el que la accionante no reciba dineros por esta medida, se debe a una situación ajena a la entidad pagadora, ya que el señor

Rosalio Altamar no cuenta con capacidad para aplicar las dos medidas de alimentos, pues no se debe superar el 50% legalmente embargable, tal y como lo establece el artículo 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016.

"ARTÍCULO 2.2.8.5.3.Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, le corresponde a la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria, para que por medio de los Jueces de Familia se realice la regulación de alimentos correspondiente, esta entidad no puede efectuar ninguna modificación a la medidas que ya se encuentran registradas, pues esto podría generar una sanción por el incumplimiento.

"Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales." (Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Artículo 593)

DERECHO DE PETICIÓN

Revisado el histórico de correspondencia del FOPEP, se evidencia que la señora Casadiego de marzo de 2020 a enero de 2023 ha radicado veintiocho (28) solicitudes, las cuales se han resuelto de forma clara, oportuna y de fondo.

En la petición más reciente P202301304 la accionante solicita nuevamente dar aplicación a la cuota de alimentos del Juzgado Tercero de Familia, en respuesta del 20 de enero de 2023 se reitera la información entregada con radicados P202250589 del 09 de noviembre, P202250877 y 2022033711 del 11 de noviembre, P202252943 y 2022036909 del 01 de diciembre y P202253128 del 02 de diciembre, donde se informa que la medida se encuentra registrada, sin embargo, esta quedó en turno de aplicación debido a que el señor Altamar registra medida de alimentos anterior que copa el 50% de la pensión, situación que impide la aplicación de la cuota decretada a su favor, adicionalmente se le indica que cuenta con el mecanismo de la regulación de alimentos, para que por este medio se pueda acceder a la cuota a su favor, lo enunciado podrá ser validado por el despacho en archivo adjunto en quince (15) folios.

Qué las respuestas generadas por esta entidad no se hayan resuelto de forma favorable para la accionante, no implica una vulneración de su derecho, respecto de este punto la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado así:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición..." (Subrayado fuera de texto)

De forma que, el Consorcio FOPEP 2022 no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cecilia Casadiego.

INFORME VINCULADO JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en calidad de Juez, manifestó:

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 08001311000320220043100** seguido por la señora **MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS** contra **ROSALIO ALTAMAR PEREZ** correspondió por reparto a este despacho judicial. Es así, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de (\$20.043.710.00) y se decretó la medida cautelar del embargo y secuestro de lo devengado por el demandado como pensionado de FOPEP hasta la suma de (\$30.065.565.00).

Posteriormente, se remitieron los oficios de medias cautelares a la entidad FOPEP para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Seguidamente, el pagador de FOPEP informó que al demandado se le encuentra aplicando un embargo que copa el 50% de lo que por ley se le puede descontar de su mesada pensional y que el embargo fue decretado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico y que por tal motivo el embargo ordenado por el Juzgado se encuentra en cola.

Así mismo, el Juzgado ordenó requerir tanto a FOPEP como al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, para que indicara si el embargo aplicado corresponde a un embargo por alimentos o de otra índole y si resultase ser un proceso de alimentos, remitiera el expediente de radicado 08433408900320210028500 donde aparece como demandado el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ CC No. 856.416 con el fin de proceder a regular las cuotas alimentarias.

En los anteriores términos se deja rendido el informe, quedamos atentos a cualquier observación o requerimiento. Igualmente se remite link del expediente Rad. 2022-00431, génesis de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS, presuntamente vulnerado por el FOPEP, con ocasión de la falta de respuesta al derecho de petición radicado ante la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del CONSORCIO FOPEP, en virtud de la petición de información que no ha sido resuelta.

Asegura la actora que presentó petición ante la sociedad accionada solicitando le informaran las razones por las cuales no se estaba aplicando el pago a su nombre, por concepto de alimentos descontados de la pensión del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ.

El accionado FOPEP en su informe asegura que los embargos se registran en orden de llegada dando prelación a los que corresponden a alimentos, asimismo da cuenta que sobre la pensión del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ se registra un embargo por alimentos por el 50% (máximo embargable) que fue registrado previo al de la actora, por lo que el mismo quedó en turno.

Ahora bien en relación a la petición que manifiesta la actora no ha sido resuelta, el FOPEP asegura que de marzo de 2020 a enero de 2023 la accionante a presentado 28 solicitudes ante su entidad, y que todas han sido resueltas de fondo.

En la petición más reciente P202301304 la accionante solicita nuevamente dar aplicación a la cuota de alimentos del Juzgado Tercero de Familia, en respuesta del 20 de enero de 2023 se reitera la información entregada con radicados P202250589 del 09 de noviembre, P202250877 y 2022033711 del 11 de noviembre, P202252943 y 2022036909 del 01 de diciembre y P202253128 del 02 de diciembre, donde se informa que la medida se encuentra registrada, sin embargo, esta quedó en turno de aplicación debido a que el señor Altamar registra medida de alimentos anterior que copa el 50% de la pensión, situación que impide la aplicación de la cuota decretada a su favor, adicionalmente se le indica que cuenta con el mecanismo de la regulación de alimentos, para que por este medio se pueda acceder a la cuota a su favor, lo enunciado podrá ser validado por el despacho en archivo adjunto en quince (15) folios.

Respuesta

Bogotá
P202301304
Al contestar cite este número

Señora
MARTHA CASADIEGO BASTIDAS

Respetada Señora Martha:

En atención a su petición recibida el 16 de enero de 2023, de manera atenta reiteramos la respuesta emitida bajo radicado P202254320:

1. Mediante los siguientes radicados P202250589 del 09 de noviembre, P202250877 y 2022033711 del 11 de noviembre, P202252943 y 2022036909 del 01 de diciembre y P202253128 del 02 de diciembre de la presente anualidad, se ha informado de manera precisa el registro de la medida de alimentos decretada por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla dentro del proceso No. 0800131000320220043100 en la cual usted versa como demandante.

2. En dichas comunicación se ha aclarado el estado actual de la medida y causal de no aplicación, conforme al Decreto 1833 de 2016.

3. Del mismo modo, se ha sugerido remitir su solicitud ante el despacho judicial competente, con el fin de que sea este quien determine el mecanismo apropiado para pretender la regulación de su cuota alimentaria.

4. Es oportuno mencionar que el Consorcio FOPEP no participa, no es parte procesal, ni tiene injerencia o interés en las actuaciones judiciales que se adelantan contra los pensionados que han sido incluidos en la nómina del FOPEP, el Consorcio solo cumple con sus obligaciones contractuales de inscribir, modificar o levantar las medidas de embargo sobre las mesadas de los pensionados, tal y como nos es informado por los distintos organismos judiciales de todo el país.

Así las cosas, le solicitamos de forma atenta realizar las debidas actuaciones ante el ente correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que nos sea ordenado en calidad de ente pagador.

Por lo anterior, anexamos copia de dichas comunicaciones, toda vez que, las respuestas han sido remitidas de forma precisa y clara respecto a la medida de embargo en la cual usted versa como demandante.

Cordialmente,

ANGE CAROLINA RUIZ
Analista de Embargos

Fecha de radicación: 2023-01-16 13:54:22

Estado actual: Terminada

Dirección: CR 21 B 79 27

Departamento: ATLÁNTICO

Municipio: SOLEDAD

Documento: 32698818

Tipo documento: Cédula de Ciudadanía

Nombre: Martha Cecilia Castilla Casadiego

Email: marthacasadiego352@gmail.com

Teléfono:

Celular: 3135782312

Canal: Formulario WEB

Tipo: Petición

Donde desea recibir las notificaciones: Correo Electrónico

Fecha de respuesta

2023-01-20 16:42:08

Documentos de respuesta:

Creación:

66066-1674250810.zip

El titular del Juzgado vinculado, asegura que ante su despacho se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la aquí accionante en contra del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ, y se decreto medida de embargo y secuestro de lo devengado por el demandado. No obstante, que el pagador del FOPEP informó al despacho que la medida no estaba siendo aplicada por cuanto existía una medida registrada con anterioridad por el 50% de la pensión siendo este lo máximo embargable; asimismo, que requirió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de determinar si la medida corresponde a alimentos, caso en el cual procederían a regular las cuotas alimentarias.

Así las cosas considera este Despacho que no existe vulneración al derecho de petición invocado por la accionante, por cuanto se evidencia que el mismo ha sido resuelto de fondo en reiteradas oportunidades.

Con fundamento en lo anterior se denegará el amparo invocado por no existir prueba que acredite la vulneración reclamada, aunado a que no se evidencia a que la actora sea sujeto especial de protección constitucional y acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

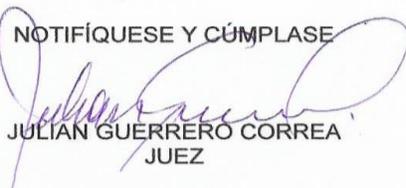
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela presentada por MARTA CECILIA CASADIEGO BASTIDAS , en contra del FOPEP, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL